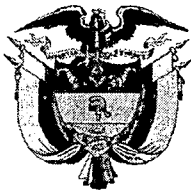


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00307 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor Luis Fernando Tamayo Niño en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de que den cumplimiento a la orden emanada en sentencia de segunda instancia del **5 de Septiembre de 2018** (Fols.20-21).
2. El expediente ingresa al despacho el **9 de octubre de 2018** sin respuesta al requerimiento. (Fol.30).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

"ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas aportó al expediente escrito con radicado **No.2018840116234571 del 18 de septiembre de 2018** en el que se evidencia que la misma solo se limitó a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.131 de 13 de Diciembre de 2017, omitiendo dar trámite al recurso de apelación ante el superior.

En consecuencia, se le impondrá sanción a la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del **5 de Septiembre de 2018**, por parte de la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo, y en este sentido proceda a resolver de fondo el recurso de apelación contra la resolución No.131 de 13 de Diciembre de 2017.

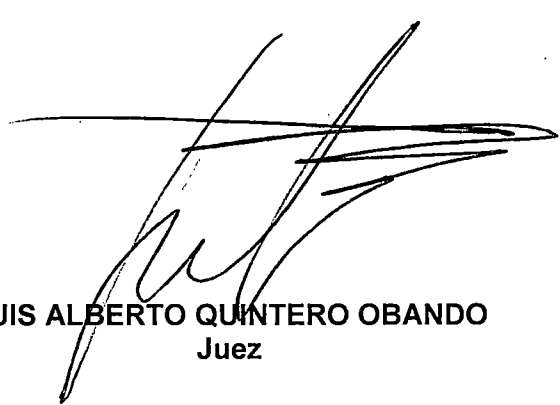
SEGUNDO: IMPONER sanción a la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **5 de Septiembre de 2018** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00307 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

TERCERO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

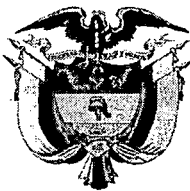
10 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 127 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00038-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTRO.

La accionante mediante escrito radicado el día **5 de Octubre de 2018**, presenta escrito de impugnación contra el fallo de tutela de segunda instancia proferido el **23 de abril de 2018** (Fols.122-123).

CONSIDERACIONES

Frente al escrito de impugnación presentado por la parte actora contra el fallo de tutela de segunda instancia es de aclararle a la accionante que la decisión proferida el **23 de abril de 2018** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es susceptible de impugnación y además de ello se advierte que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, siendo este excluido en cumplimiento a lo ordenado en auto del **13 de Julio de 2018** proferido por la sala de selección de la Corte Constitucional.

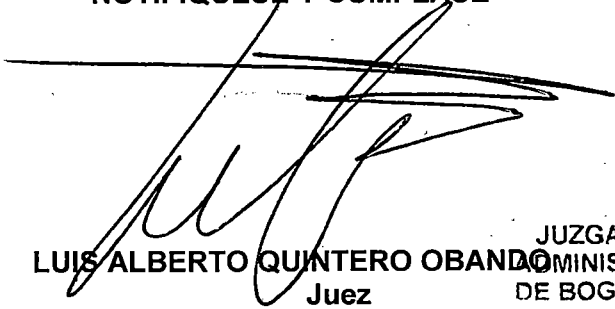
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela de segunda instancia del **23 de abril de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del **3 de octubre de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

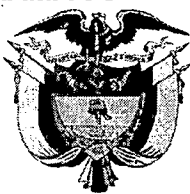
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 127 eA

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00365-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM CORTES MIRANDA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Luz Miriam Cortes Miranda identificada con la cedula de ciudadanía No.65.711.692 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICION, MINIMO VITAL, IGUALDAD, SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte actora por el medio más expedito.

CUARTO: TÉNGASE como accionante a la señora Luz Miriam Cortes Miranda identificada con la cedula de ciudadanía No.65.711.692.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

No.

127

EL SECRETARIO

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY
JANUARY 1, 1900

TO THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE
ALBANY

SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 29th inst. in relation to the above matter.

.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00366 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: JOSÉ TEODOMIRO MESA LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JOSÉ TEODOMIRO MESA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'820.731** de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P.) y **MÍNIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

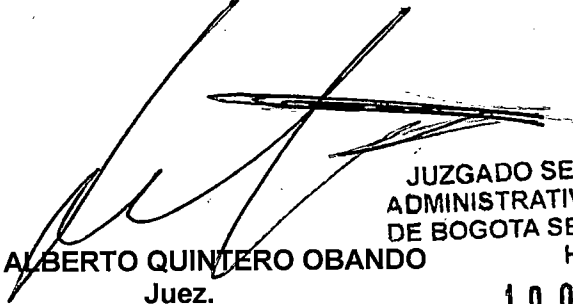
SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: **INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: **TÉNGASE** como accionante al señor **JOSÉ TEODOMIRO MESA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'820.731** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 OCT. 2018

EB

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 127 

EL SECRETARIO

10

11

12

13

14

15